



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 014 -2026-MPU-ALC

Contamana, 26 ENE 2026

VISTOS:

El expediente N° 0040975, del 19 de diciembre de 2025; el Informe N° 014-2025-MPU-A-PPM, del 02 de diciembre de 2025, que aparea la Resolución n° CUATRO – Sentencia, de fecha 29 de noviembre de 2024; la Resolución N° DOS – Sentencia de Vista, del 13 de abril de 2025; la Resolución N° SEIS – téngase por ejecutoriada, del 03 de octubre de 2025, emitidas en el proceso laboral del expediente N° 00059-2024-0-2407-JM-LA-01, del Juzgado Mixto de Contamana; el Informe N° 005-2026-MPU-GAF-SGRH, del 13 de enero de 2026; el Informe Legal N° 016-2026-MPU-GM-GAJ, del 22 de enero de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en sus tres niveles de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, señala expresamente lo siguiente: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, mediante sentencia contenida en la resolución N° CUATRO, del 29 de noviembre de 2025, emitida por el Juzgado Mixto de Contamana, en la secuela del expediente judicial N° 00059-2024-0-2407-JM-LA-01, resolvió:

(i) **DECLARAR FUNDADA** la demanda de fojas 112 a 124, interpuesta por EFRAIN SÁNCHEZ ISUIZA contra la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana, con conocimiento del Procurador Público Municipal, sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia:

- a) **DECLARO** la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes en conflicto, desde el 01 de abril de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda (28/06/2024), y en adelante; dejando en claro, que lo señalado se refiere únicamente a una contratación permanente y no así, al derecho de ser nombrado en la carrera administrativa al cual se accede solo por concurso público.
- b) **SE RECONOCE** el derecho del demandante EFRAIN SÁNCHEZ ISUIZA a no ser cesado, ni destituido, sin previo procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041; para lo cual, **ORDENO** a la autoridad de más alta jerarquía de la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana, **CUMPLA** con emitir la resolución administrativa correspondiente, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo la demandada remitir a este juzgado copia fedateada de la Resolución Administrativa correspondiente, que así lo reconozca; bajo apercibimiento de imponerse la multa compulsiva y progresiva empezando por dos URP, conforme a lo prescrito en el artículo 53, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el artículo 46 y 47 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

(ii) **INFUNDADA LA DEMANDA** en los extremos que pretende la contratación permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, y el pago de beneficios sociales de dicho régimen laboral.



Que, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° DOS, del 03 de abril de 2025, emitida por la Sala Laboral Permanente de la CSJU, en la secuela del antes mencionado expediente judicial N° 00059-2024-0-2407-JM-LA-01, resolvió;

1.CONFIRMAR en parte la resolución número cuatro, de fecha 29 de noviembre de 2024, que contiene la sentencia, obrante en autos de folios 162 a 173, que resuelve:

(i) DECLARAR FUNDADA la demanda de fojas 112 a 124, interpuesta por EFRAIN SÁNCHEZ ISUIZA contra la Municipalidad Provincial de Ucajali – Contamana, con conocimiento del Procurador Público Municipal, sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia:

a) **DECLARO** la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes en conflicto, desde el 01 de abril de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda (28/06/2024), y en adelante;

b) **SE RECONOCE** el derecho del demandante **EFRAIN SÁNCHEZ ISUIZA** a no ser cesado, ni destituido, sin previo procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041; para lo cual, **ORDENO** a la autoridad de más alta jerarquía de la Municipalidad Provincial de Ucajali – Contamana, **CUMPLA** con emitir la resolución administrativa correspondiente, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** de notificado, debiendo la demandada remitir a este juzgado copia fedateada de la Resolución Administrativa correspondiente, que así lo reconozca; **bajo apercibimiento de imponerse la multa compulsiva y progresiva** empezando por dos URP, conforme a lo prescrito en el artículo 53, inciso 1, del Código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el artículo 46 y 47 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

2.REVOCAR el punto 1), a), en el extremo, que resuelve:

(a) (...) dejando en claro, que lo señalado se refiere únicamente a una contratación permanente y no así, al derecho de ser nombrado en la carrera administrativa al cual se accede solo por concurso público. **REFORMÁNDOSE** se declara **INFUNDADO** en este extremo; debiendo ser el **reconocimiento como trabajador contratado para labores de naturaleza permanente, al amparo de la Ley N° 24041 y el Decreto Legislativo N° 276**, en cuanto le sea aplicable; es decir, hasta que la entidad convoque a un concurso de méritos para el puesto que desempeñaba, que ha de corresponder a una plaza vacante y presupuestada, de ser el caso.

Que, mediante Resolución N° SEIS, del 03 de octubre de 2025, el Juzgado de la causa, resolvió: "TÉNGASE POR EJECUTORIADA la sentencia; ergo: CÚMPLAE con lo ordenado por el Superior Jerárquico; y por consiguiente: REQUIÉRASE a la entidad en la autoridad de más alta jerarquía de la Municipalidad Provincial de Ucajali – Contamana, CUMPLA con emitir la resolución administrativa correspondiente, dentro del plazo de treinta días de notificado, debiendo la demandada remitir a este Juzgado copia fedateada de la Resolución Administrativa correspondiente, que así lo reconozca; bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva empezando por dos URP, conforme a lo prescrito en el artículo 53°, inciso 1, del código Procesal Civil, y bajo responsabilidad establecida en el artículo 46 y 47 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (...)."

Que, mediante Informe N° 014-2025-MPU-A-PPM, del 02 de diciembre de 2025, la Procuraduría Pública Municipal, pone de conocimiento del Titular del Pliego, referente al estado del proceso judicial laboral con sentencia con calidad de cosa juzgada, correspondiente al expediente N° 00059-2024-0-2407-JM-CI-01. En el referido informe, la PPM, señala en su rubro III. Mandatos Judiciales y Obligaciones de la Entidad; que la sentencia ordena expresamente a la autoridad de más alta jerarquía de la Municipalidad, cumplir con la emisión de la resolución que reconozca formalmente el derecho del demandante a la protección contra el despido arbitrario, según el



artículo 1° de la Ley N° 24041. Asimismo, concluye y recomienda en su rubro IV, que el presente proceso se encuentra firme y consentido. La sentencia de vista es de cumplimiento obligatorio por parte de la entidad, por lo que se recomienda derivar a las unidades orgánicas vinculadas al asunto submateria, para que realicen los trámites correspondientes con el propósito de materializarse los efectos del mandato judicial en los términos que resuelve la sentencia de vista antes mencionada. Ello a fin de evitar multas y nuevas responsabilidades legales contra la institución. Solicita que cumplidas las acciones a la brevedad que resulte posible, dar cuenta de lo emitido a dicha unidad orgánica, para efectos de ponerse de conocimiento del juzgado de la causa;

Que, mediante Proveído N° 232, del 15 de enero de 2026, la Gerencia de Administración y Finanzas, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la finalidad de emitir opinión legal y atender el requerimiento de proyectarse el acto administrativo, formulado por la Juez de la causa;

Que, el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que norma lo referente a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial, señala que **ninguna autoridad puede** avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede **dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada**, ni cortar procedimientos en trámite, **ni modificar sentencias ni retardar su ejecución**. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno;

Que, asimismo, el Artículo 4, del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula lo concerniente al Carácter vinculante de las decisiones judiciales, señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Asimismo, indica el segundo párrafo de la norma en mención que **ninguna autoridad**, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se **puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución**, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que, mediante Informe Legal N° 016-2026-MPU-GM-GAJ, del 22 de enero de 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica, informó que de la revisión de los actuados, se advierte que la entidad edil, ha sido vencida en el proceso judicial laboral signado con el número de expediente N° 00059-2024-0-2407-JM-LA-01, producto de lo cual, existe un mandato judicial contenido en sentencia superior firme con condición de ejecutoriada (Resolución N° DOS, del 03 de abril de 2025, con calidad de cosa juzgada) y cuyo tenor se encuentra debidamente expuesto tanto en la sentencia en mención, como en los antecedentes descriptivos de dicho informe legal; en ese sentido, y atendiendo a los extremos normativos expuestos tanto en el inciso 2, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, como en el primer y segundo párrafo del artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde, sin mayor dilación ni trámite administrativo interno, la emisión del acto administrativo requerido por el Poder Judicial, a través del cual, se reconozca el derecho del demandante en los términos señalados por la sentencia superior antes mencionada, cumpliendo así, con el mandato judicial que así lo requiere;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 6; artículo 20, inciso 6), artículo 39, segundo párrafo, y artículo 43 de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas legales invicadas en los considerandos de la presente resolución;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA

Creada por Ley N°03995 del 13 de octubre de 1900



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER, por mandato judicial, al señor **EFRAIN SÁNCHEZ ISUIZA** como trabajador contratado para labores de naturaleza permanente, así como su derecho a no ser cesado, ni destituido, sin previo procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 24041 y el Decreto Legislativo N° 276, en lo que le sea aplicable, hasta que la entidad convoque a un concurso público de méritos para el puesto que desempeñaba, que ha de corresponder a una plaza vacante y presupuestada, de ser el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, el cumplimiento de la presente resolución, así como del mandato judicial contenido en la Resolución N° DOS, del 03 de abril de 2025, emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en la secuela del expediente judicial laboral N° 00059-2024-0-2407-JM-LA-01, seguido por **EFRAIN SÁNCHEZ ISUIZA**, contra la Municipalidad Provincial de Ucayali, sobre acción contenciosa administrativa laboral;

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copia fedateada de la presente Resolución, a la Procuraduría Pública Municipal, a efectos que la misma, ponga de conocimiento lo resuelto, al Juzgado de la causa, dándose por cumplido lo ordenado por el mismo.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ucayali (www.muniucayali.gob.pe); y a la Gerencia de Secretaría General y Archivo, la notificación de la presente resolución al interesado, así como su distribución a las áreas vinculadas a los de la materia;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI
CONTAMANA - LORETO

Abog. Rodolfo Pedro Lovo Tello
ALCALDE PROVINCIAL

Distribución:
ALC
GM
GAF
GAJ
PPM
Interesado.